

Yopal Casanare 16 de diciembre de 2021

**DOCTOR:
JUEZ REPARTO
YOPAL CASANARE
E. S. D.**

**REF: ACCION DE TUTELA.
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.
ACCIONANTE: FREDY CALDERON ANGARITA**

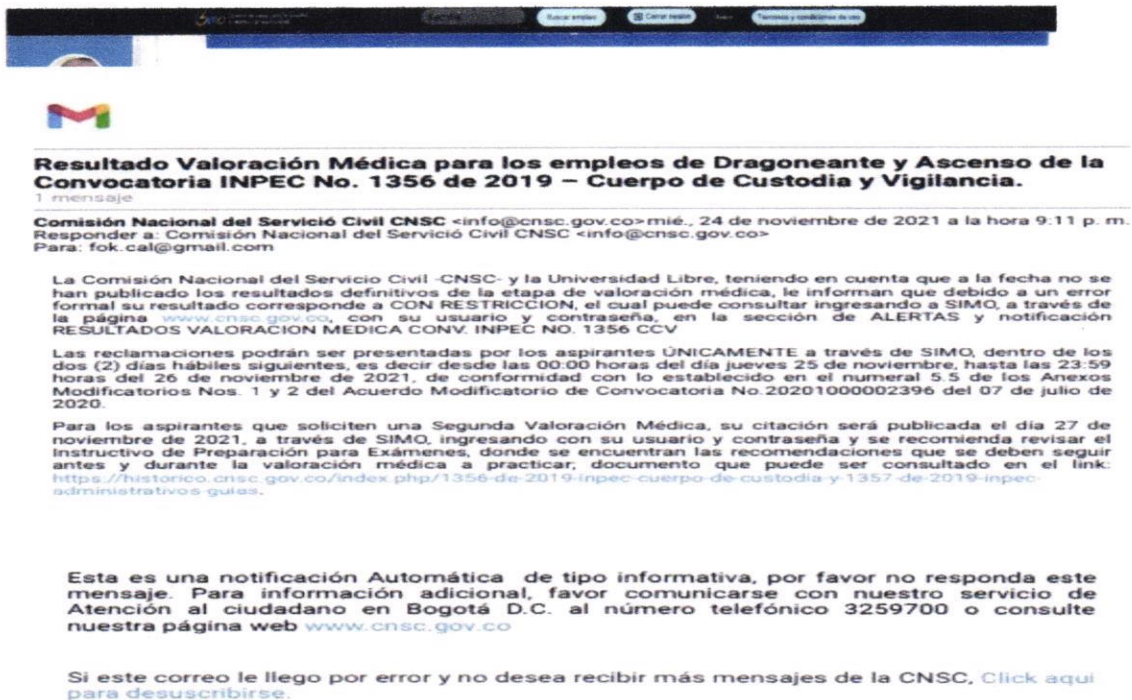
FREDDY CALDERON ANGARITA, mayor de edad, identificado con C.C No.79650179, con domicilio y residencia en Yopal Casanare CELULAR 3008497591, EMAIL. fok.cal@gmail.com y tto.epcyopal@inpec.gov.co actuando como accionante, Por medio del presente escrito nos permitimos elevar ante ese Despacho, **ACCION DE TUTELA**, contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC, **por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, y/o quien haga sus veces, siendo BOGOTA D.C. Uno de sus domicilios y notificaciones en la Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia, Tel. (+57) 601 3259700 EMAIL: notificacionesjudiciales@cns.gov.co y atencionalciudadano@cns.gov.co**; con la finalidad de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales vulnerados, como son incorporación al curso de ascenso a CAPITAN DEL INPEC, en fundamento de los siguientes:

HECHOS

1. Soy funcionario público en el grado de Teniente de Prisiones, adscrito al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal – Casanare y actualmente adelanto un proceso de Selección No. 1356 de 2019 para ascenso en Carrera Penitenciaria para el Personal del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciario y Carcelario del INPEC con la CNSC.
2. El día 12 de noviembre del presente año salen los resultados por parte de la CNSC como APTO y CONTINUA EN EL PROCESO de acuerdo a los Exámenes practicados por la SENSALUD INTEGRAL S.A.S. entidad contratada por la Universidad Libre los cuales fueron practicados el día 19 de octubre del 2021.
3. Dentro del Anexo Modificatorio al Anexo No. 1 la Atención y respuesta a las reclamaciones sobre los resultados de la Valoración Médica. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de Valoración Médica SOLO serán recibidas a través **del sitio web de la CNSC www.cns.gov.co, enlace SIMO**, dentro de los dos **(2) días siguientes a la publicación** de los resultados. La reclamación **será decidida y comunicada a través del sitio web la CNSC www.cns.gov.co enlace: SIMO. Ante la decisión que resuelve la reclamación**

contra el resultado de la Valoración Médica, no procede ningún recurso. NOTA: A solicitud de los aspirantes en el proceso de reclamación, podrá realizarse una segunda valoración médica con la misma IPS contratada, costos que deberán ser asumidos por el aspirante.

- Los días 16 y 17 fueron las reclamaciones, no obstante, como los resultados en la página en el número de evaluación **382602774 se determinó que CONTINUABA EN CONCURSO** en el puesto 11 de acuerdo a la publicación en la página <https://simo-ppal.cnsc.gov.co/> y como como mi condición era la de APTO según los exámenes médicos pues esperaba que generaran las reclamaciones, respectivas y esperar los resultados definitivos, pues no me afectaba en lo absoluto mi condición.



The screenshot shows an email interface with a header bar containing navigation links like 'Inicio', 'Ayuda', 'Contacto', and 'Términos y condiciones de uso'. Below the header is the CNSC logo and the subject line: 'Resultado Valoración Médica para los empleos de Dragoneante y Ascenso de la Convocatoria INPEC No. 1356 de 2019 - Cuerpo de Custodia y Vigilancia.' The email body contains the following text:

Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC <info@cnsc.gov.co> mié., 24 de noviembre de 2021 a la hora 9:11 p. m.
Responder a: Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC <info@cnsc.gov.co>
Para: fok.cal@gmail.com

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y la Universidad Libre, teniendo en cuenta que a la fecha no se han publicado los resultados definitivos de la etapa de valoración médica, le informan que debido a un error formal su resultado corresponde a CON RESTRICCIÓN, el cual puede consultar ingresando a SIMO, a través de la página www.cnsc.gov.co, con su usuario y contraseña, en la sección de ALERTAS y notificación RESULTADOS VALORACION MEDICA CONV. INPEC NO. 1356 CCV.

Las reclamaciones podrán ser presentadas por los aspirantes ÚNICAMENTE a través de SIMO, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir desde las 00:00 horas del día jueves 25 de noviembre, hasta las 23:59 horas del 26 de noviembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.5 de los Anexos Modificatorios Nos. 1 y 2 del Acuerdo Modificatorio de Convocatoria No. 2020100002396 del 07 de julio de 2020.

Para los aspirantes que soliciten una Segunda Valoración Médica, su citación será publicada el día 27 de noviembre de 2021, a través de SIMO, ingresando con su usuario y contraseña y se recomienda revisar el instructivo de Preparación para Exámenes, donde se encuentran las recomendaciones que se deben seguir antes y durante la valoración médica a practicar, documento que puede ser consultado en el link: <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-guias>.

Esta es una notificación Automática de tipo informativa, por favor no responda este mensaje. Para información adicional, favor comunicarse con nuestro servicio de Atención al ciudadano en Bogotá D.C. al número telefónico 3259700 o consulte nuestra página web www.cnsc.gov.co

Si este correo le llegó por error y no desea recibir más mensajes de la CNSC, [Click aquí para desuscribirse.](#)

- No obstante, el día 24 de noviembre a las 9:00 pm de la noche, me llaman y me informaron que hubo una equivocación y que mi estado o condición en la convocatoria cambiaba a NO APTO, por lo cual debía presentar la correspondiente reclamación y que tenía desde la 00:00 del 25 de noviembre hasta las 23:59 del día 26 de noviembre para la reclamación, o sea un día llegando un correo electrónico.
- Efectivamente así lo hice, presenté la correspondiente reclamación el día 25 de noviembre, a través de la a través **del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO** solicitando una segunda valoración y quedando a la espera de la citación para la segunda valoración, la cual nunca me fue notificada, ni se me informó nada al particular. (**Anexo 2 folios reclamación**).

7. He inmediatamente reviso el cambio de estado en la página sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO cambiando el estado de continua en el concurso con no continua en condición de No Admitido de fecha 25/11/2021

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Estrategias de Afrontamiento (Ascensos)	No aplica	72.92	25
Prueba de Personalidad (Ascensos y Dragoneante)	No aplica	0.00	0
Valoracion De Antecedentes - Capitán	No aplica	38.00	25
Valoración Médica	No aplica	0.00	0
Verificación Requisito Mínimos	No aplica	Admitido	0

Fecha	Estado	Acción
2021-09-01	38.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas
2021-11-25	No Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas
2021-09-23	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas

8. El día 7 de diciembre, publican la contestación a la reclamación diciendo que el 19 me habían citado para una Segunda Valoración a sabiendas que el 24 a las 09:00 pm fue que recibí la llamada por parte de la CNSC y me ratifican el resultado, quedando por fuera del concurso el cual anexo en 5 folios, dejando la aclaración que en la misma reclamación en la primera hoja reza: si nos damos cuenta en la misma contestación de la ratificación de no continua en el concurso ellos mismo ratifican el error cometido ya que manifiestan que

"el 12 de noviembre de 2021 a través del sistema de apoyo a la igualdad el mérito y la oportunidad SIMO, se publicaron los resultados de la valoración médica, respecto a los cuales los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los días hábiles siguientes, **es decir los días 16 y 17 del presente año**, al tenor de lo preceptado en el numeral 5.5 anexo modificatorio del anexo No. 1 ascenso: dentro del término establecido el aspirante a través del SIMO la siguiente reclamación:

**Reclamación Convocatoria No. 1356 de 2019”
Bogotá 25/11/2021 señores Comisión Nacional del Servicio civil**

El día 12 de noviembre de 2021, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO, se publicaron los resultados de la Valoración Médica, respecto de los cuales, los aspirantes tenían derecho a reclamar dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, es decir, los días 16 y 17 del presente año, al tenor de lo preceptado en el numeral 5.5 del Anexo Modificadorio del Anexo No.1 Ascenso.

Dentro del término establecido, el aspirante presentó a través del SIMO, la siguiente reclamación:

“Reclamación Convocatoria No. 1356 de 2019.”

“Bogotá 25/11/2021 Señores: Comisión Nacional del servicio Civil E.S.D. Ref: convocatoria Aspirante Reclamación Convocatoria No. 1356 de 2019. Cordial saludo”

9. El día 14 de diciembre, consulto la página del sitio web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace SIMO y aparece CONTINUA en el CONCURSO esto fue en horas de la mañana.

The screenshot shows the user interface of the SIMO system. On the left is a navigation menu with options like 'Panel de control', 'Citas médicas', 'Formulario', 'Exámenes', 'Procesos', 'Citas documentales', 'Citas físicas', 'Autodiagnostics', 'Mi perfil', and 'Cambiar contraseña'. The main content area displays a table titled 'Estado de otros tipos de solicitudes' with columns for 'Número solicitud', 'Tipo', 'Fecha de solicitud', 'Estado', 'Aprobado', 'Detalles', and 'Editar'. Below this is a section for 'Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso' with a table for 'Información de cada prueba presentada en el concurso y su calificación'. The table shows a 'Resultado total' of 'No Aplica' and 'CONTINUA EN CONCURSO'. At the bottom, there is a section for 'Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso' with a table for 'Detalle de puntajes propios y de otros aspirantes'.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales Art. 6, 7, 9, 10
- Convenios de la Organización Internacional de Trabajo

DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA

Consagrado en el Art. 1 de la Constitución Política de Colombia

*Art. 1o. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. **(Negrilla, cursiva y subrayados son míos)***

- Considero vulnerado el Derecho Fundamental a la Dignidad Humana por parte de la CNSC al dárseme un tratado distinto y diferente de cara al Ordenamiento Jurídico, a la Ley a la Constitución Política de Colombia, a los diferentes Tratados de Derecho Internacional adoptados por el Gobierno Colombiano

IGUALDAD

Consagrado en el Art. 13 de la Carta

*Art. 13. Todas las personas nacen libres **e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.***

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta **y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.** **(Negrilla, cursiva y subrayados son míos)***

- Considero vulnerado el Derecho Fundamental a la Igualdad por parte de la CNSC, al no notificármese casa uno de los eventos acaecidos dentro del concurso como a los demás compañeros para poder controvertirlos, porque a unos si y a otros no porque se me discrimina de esa forma y no se me informó en oportunidad

DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS

Consagrado en el Art. 25 de la Constitución Política de Colombia

Art. 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas por parte de la CNSC, pues es muy difícil trabajar así, sin la garantía plena de los derechos constitucionales, al no permitírseme el ascenso en el escalafón de carrera penitenciaria por indebida notificación o la no notificación de los diferentes procesos y situaciones adoptados por la CNSC dentro del concurso
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas por parte de la CNSC, porque me afecta sobremanera al estancarme en el escalafón de carrera penitenciaria, toda vez que tengo el tiempo y reúno los requisitos exigidos para el correspondiente ascenso
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas por parte de la CNSC, por reunir los requisitos exigidos por la convocatoria haber aprobado el examen médico y luego se me informa que este no me sirve
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas por parte de la CNSC, por no permitírseme practicar un segundo examen si el primero supuestamente salió mal
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Trabajo en condiciones dignas por parte de la CNSC, por excluirme del proceso de selección sin una justa causa

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Consagrado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia

Art. 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. (...)

- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC, toda vez que no se me notificó en debida forma y en su momento cada una de las decisiones relevantes para la continuidad del proceso
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC, por el desconocimiento de cada una de las situaciones particulares que

afectan el proceso de selección al no ser notificadas en oportunidad para poderlas refutar o contradecir

- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC, por la desinformación en el concurso o proceso de selección.
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC, por la falta de seriedad en la información, al cambiarla a su arbitrio o conveniencia por fuera de los términos de la convocatoria y no notificar a tiempo en oportunidad para poder controvertir la decisión.
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC porque los pantallazos de la CNSC o plataforma sino no permite saber en qué fecha se consulta o se generan los correspondientes reportes, tampoco brinda información de la etapa del proceso en que se encuentra el concurso, ni de la convocatoria, todo esto para conveniencia de ellos para que no los demanden, no brinda una información correcta e tiempo real y no notifican en su momento.
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC, por cambiar la situación del concursante de APTO a NO APTO a su arbitrio y conveniencia sin la debida notificación de manera extemporánea fuera de los términos del proceso
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la CNSC, por no permitírseme utilizar los recursos de ley para poder controvertir la decisión adoptada a ultima hora y por fuera de los términos del proceso.
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, por parte de la Universidad Libre al cambiar los resultados de los exámenes y no informar con oportunidad a la CNSC y al interesado.
- Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, Considero vulnerado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, al Invalidar el resultado dispuesto para la valoración médica, cambiarlo o refutarlo, sin la debida comunicación oportuna.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional ha determinado para estos casos lo siguiente:

La Corte ya se ha pronunciado sobre los derechos de las personas que se han presentado a concursos para acceder a cargos de carrera administrativa, para salvaguardar sus derechos en los procedimientos como la realización de exámenes, revisión de documentos, entre otros. Asimismo, ha decidido casos en que quienes

hacen parte de la lista de elegibles no han sido nombrados en estricto orden de mérito. Sin embargo, no ha precisado si existe un derecho de las personas que ocupan una lista de elegibles que aspiran a ser nombradas en vacantes definitivas distintas a las ofrecidas en la convocatoria, por lo que esta sería la oportunidad para realizar dichas precisiones.

Lo anterior, también lo suma a la reciente expedición de la Ley 1960 de 2019, que modificó el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el sentido de permitir que, con las listas de elegibles vigentes, se cubran las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados. Sobre este punto, explica que la Comisión Nacional del Servicio Civil aprobó un criterio unificado, según el cual la referida ley, únicamente se aplicará para los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria hayan sido aprobados después de su entrada en vigencia, esto es, el 27 de junio de 2019. Para el caso del accionante, la convocatoria fue anterior a esa fecha, por lo que no era posible su nombramiento en un cargo no convocado.

Respecto de la legitimación por pasiva, el artículo 86 del Texto Superior establece que la tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada por la Corte, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación, es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión.

La Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el periodo del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que [.] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...).”

regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...).”

En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019.

“(i) es necesario seguir y ajustarse al procedimiento descrito en la norma y acudir mediante abogado debidamente acreditado, situación que no ocurre con la acción de tutela, como quiera que este es un instrumento que puede ser usado de manera personal por el titular de los derechos vulnerados, sin necesidad de seguir una forma preestablecida, (ii) por regla general, para que una medida cautelar sea decretada, es imperativo prestar caución para asegurar los posibles perjuicios que con ésta se puedan causar, (iii) la suspensión de los actos que causen la vulneración de los derechos no es de carácter definitivo, puesto que estas herramientas son transitorias y, en esa medida, la orden final está sometida a las características propias de cada juicio, en contraposición con la protección que brinda el amparo constitucional, que en principio, es inmediato y definitivo.”

En el marco específico de las medidas cautelares, la Corte también ha dicho que el juez de tutela tiene la facultad de proteger los derechos fundamentales como objetivo prioritario de acción, y ello lo hace de forma inmediata y con medidas más amplias; y, además, precisó que, aunque se debe revisar dicha herramienta al hacer el estudio de subsidiariedad, lo cierto es que existen importantes diferencias entre la medida cautelar y la acción de tutela, las cuales pueden resumirse así:

“...”: artículo 209 de la Constitución. (...)”: clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el

DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Amparo en defensa de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo en condiciones dignas, debido proceso, acceso a cargos públicos y confianza legítima. Y demás que el señor Juez considere vulnerados, en su juicio.

PRETENSIONES POR RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

11. Tutelar el Derecho Fundamental a la (i) Dignidad Humana, a la (ii) Igualdad, al (iii) trabajo en condiciones dignas y al (iv) Debido Proceso, en consecuencia y demás que el señor Juez considere vulnerados, en su juicio.
12. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIOS CIVIL CNSC, mi reintegro a la CONVOCATORIA DE ASCENSO A CAPITÁN DEL INPEC DENTRO de la convocatoria 1356 de 2019 en el puesto 11 que llevaba de acuerdo a la evaluación de las pruebas anteriores realizadas por al CNSC
13. Conceder valor probatorio al resultado de las pruebas medidas que me practico la Universidad libre, las cuales cumplen con los parámetros determinados por la CNSC en la convocatoria en referida y que muestran que no tengo patologías que entren en conflicto con el perfil exigido para optar para el ascenso al grado de Capitán de Prisiones, al que estoy aspirando toda vez que me siento discriminado por tener según ellos sobrepeso ya que la CNSC nos está equiparando a un muchacho de 18 años desconociendo la experiencia y los aportes que le he hecho a la Institución INPEC durante mis 28 años de servicio.
14. Se corrijan los errores en que haya podido incurrir la CNSC y se me permita continuar con el concurso o proceso de selección No. 1356 de 2019 y ascender al grado inmediatamente superior en el escalafón de carrera penitenciaria, toda vez que cumplo con los términos de la convocatoria y reúno los requisitos exigidos para tal fin y el tiempo de servicio correspondiente en el grado para el ascenso, pero en especial porque cumplo con las directrices del concurso, no ha sido mi culpa, sino de la CNSC por la desinformación de la plataforma simo.gov.co e indebida notificación de los eventos acaecidos dentro del proceso de selección, lo cual no tiene por qué afectar el concurso y ascenso.